

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1603-2024
CARATULADO : MASCAREÑA/FISCO DE CHILE-MINISTERIO
DE VIVIENDA Y URBANISMO

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veinticinco
VISTOS:

Con fecha 29 de enero de 2024, a través de presentación ingresada por oficina judicial virtual, comparece don Nicolas Órdenes Meneses, abogado, en representación de don **Fernando Ismael Fuentes Ramírez**, chileno, casado, pensionado, cédula de identidad N° 7.062.539-3, domiciliado en Calle Victoria sitio N° 2, maitenes Alto, Paradero N° 6, Comuna de Limache; don **Samuel Antillanca Pustela**, chileno, casado, jubilado, cédula de identidad N° 5.552.653-2, domiciliado en Calle Berlín N° 2432, comuna de Osorno y don **Juan Manuel Mascareña Castillo**, chileno, casado, profesor, cédula nacional de identidad N° 5.460.631-1, domiciliado en El Tamarugo N° 657, comuna de Villa Alemana, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra del **Fisco de Chile**, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Transcribe el relato con respecto al demandante don Fernando Ismael Fuentes Ramírez, señalando en lo medular: *“En mi caso, la detención se produce en la década de los ochenta, cuando se había organizado un aparato de represión por parte de la Dictadura Militar para aplacar todo intento de oposición. (...) Mi detención se produjo, al ser objeto de búsqueda por parte de agentes de la CNI. Estos estaban tras la captura de dos compañeros que junto al suscrito arrendaban una vivienda ubicada en Avenida Valparaíso N° 580, en la ciudad de Quillota (...).*

El día 19 de enero, alrededor de las 15 horas, cuando bajo un despliegue inusitado de uniformados, procedieron a intentar allanar la vivienda, y ante la resistencia de quienes se encontraban en el lugar, procedieron a realizar disparos en dirección de la casa en la que nos encontrábamos.

Producto de los disparos, fuí herido por diversos impactos de bala proveniente de los tiros que realizaron agentes del estado al interior de la vivienda. Junto a mí también fueron heridos y muertos Marcelo y David Miño.

En ésta misma oportunidad fui sometido a tortura, pese a encontrarme gravemente herido y una vez que no consiguieron obtener información, intentaron asesinarme en el mismo lugar (...). Más o menos a la 8 hora fui trasladado al hospital Naval de Valparaíso con los signos vitales comprometidos; producto de los numerosos impactos de bala en mi



Foja: 1

cuerpo. Una vez que me sacaron de la ambulancia en que fui trasladado desde Quillota con un médico que me asistió para sacarme de un infarto que me ocurrió en el trayecto y que éste exigiese que se le firmara un documento en que constara que me había entregado vivo al hospital.

Posteriormente en el Hospital Naval de Valparaíso Almirante Nef; fui sometido a tortura día y noche e intentaron matarme en reiteradas oportunidades, de no mediar la intervención de personal sanitario de la armada, que me conectaba a los sistemas de reanimación cuando los agentes de la CNI abandonaban la sala donde me torturaban (...).

No me dejaban dormir, no me daban agua ni alimento alguno, me mantenían despierto a golpes, me aplicaron el llamado suero de la verdad. Cuando ya vieron que no obtenían lo que querían, comenzaron a ofrecerme la muerte rápida si colaboraba; cuando nada de eso resultó optaron por inducirme la muerte a través de una sobredosis de pentotal sódico, lo que para su frustración no ocurrió, ya al borde de la histeria Carlos Herrera Jiménez ordenó a uno de sus subalternos que me ejecutase de un balazo, cuestión que motivó la intervención del director del hospital con quien entabló una agria discusión que culminó cuando este ordenó impedir el ingreso de cualquier agente a la sala donde me encontraba, es decir un funcionario policial con bala pasada y orden de disparar si algún agente osaba ingresar, advirtiéndoles que allí no matarían a nadie y que si querían hacerlo deberían sacarme del hospital y hacerlo en otro lugar (...).

Fui puesto en libertad en agosto de 1991, con arraigo nacional y con una encargatoria de reo por un supuesto homicidio y privado de mis derechos ciudadanos de por vida. Viví y vivo; pero con la amenaza permanente de muerte hecha por Carlos Herrera Jiménez y sus agentes. Viví años sin trabajo, aún hoy no puedo trabajar para organismos estatales por sufrir condenas aleatorias de por vida. Mi núcleo cercano se destruyó, en la actualidad vivo solo (...).

Sigue el relato de don Samuel Antillanca Pustela,: “(...) Producto del abandono de mis estudios a raíz del golpe, y atendido que me había casado en esa época, comencé a intentar buscar trabajo. Fue así como comencé a realizar algunos trabajos esporádicos, en construcción y cosas que me permitieran traer dinero al hogar. El día 14 de agosto de 1974, a casi un año de la ocurrencia del golpe, mientras me desplazaba por la ciudad, rumbo a mi casa, alrededor de las 10:30 hora de la mañana, una cuadrilla de Carabineros de improviso se bajó desde el vehículo en que se desplazaban, para detenerme en plena vía pública. Se trataba de Carabineros en servicio, dirigido por un oficial de apellido Fernández, quien procedió a realizar mi detención. Esto ocurría en la calle Vicuña Mackenna de Osorno.

Al momento de la detención, Carabineros por medio de la fuerza, ante mi oposición a ser subido al carro policial y sin mediar intimación de orden o autorización de algún tribunal, procedieron a detenerme y



Foja: 1

golpeándome me introdujeron al furgón en que se trasladaban (...). Finalmente me llevaron hasta las dependencias de la Primera comisaria de Carabineros en la ciudad de Osorno. Me ingresaron temprano, alrededor de medio día, debiendo permanecer en el lugar detenido por cerca de 8 horas (...). No obstante, los Carabineros que realizaron el procedimiento estaban muy ofuscados, por lo que me trataron mal, ante mi negativa a decir algo, me trataron muy mal, siempre propinándome golpes de pies y puños, o con sus armas. Parte de las secuelas físicas que mantengo, (hernia y pérdida de piezas dentales) se provocaron por parte de Carabineros que perseveraban en causarme daño, golpeándome reiteradamente (...).

Había un oficial de servicio, quien al final me sacó del lugar, para llevarme al regimiento de la ciudad. Me subió en un auto, amarrado y me llevó al regimiento, señalándome, aquí te pegaran, pero por lo menos no te mataran. Me llevó en un vehículo policial, cuando comenzaba a oscurecer, como a las 18 horas, siendo conducido hasta las dependencias del Regimiento Arauco de la comuna de Osorno (...).

Lamentablemente para mi destino, no tenía noticias que entregar, por lo que fui innecesariamente sometido a interrogatorios y golpizas, sin tener nada que revelar. Sin embargo, eso no importó, e igualmente fui sometido a interrogatorios y las aplicaciones de tormentos para efectos de obtener respuestas a supuestos planes y de la resistencia de los miembros de la Unidad Popular (...).

En investigaciones después de tres o cuatro días, fue trasladado hasta la cárcel pública de Osorno, donde terminaría estando detenido hasta obtener mi libertad.

Por todos los centros de detenciones que debí pasar, principalmente en manos de militares e investigaciones, fue donde fui sometido a tratos inhumanos, golpizas y torturas con el objeto que declarara sobre mi supuesta participación en el régimen derrocado. Sin embargo, ignorando mi inocencia, finalmente debí permanecer por más de un mes detenido en diversos centros de detención y finalizar en la cárcel, donde igualmente debíamos sufrir el mismo tratamiento, siendo desde allí llevados hasta la fiscalía, y viviendo idénticos tratos degradantes. Finalmente fui liberado no recuerdo bien la fecha, pero fue después de septiembre (...).

Quede bajo régimen de firma mientras se desarrollaba el proceso en mi contra, una especie de consejo de guerra, el que definitivamente se efectuó en el Regimiento Arauco de Osorno en el año 1975. Fui condenado a pena de extrañamiento y firma primeramente semanal luego, quincenal, para terminar, firmando una vez al mes. Recuerdo que se interpuso un recurso por parte del abogado que me defendía y quedo sin efecto la pena de extrañamiento, debiendo firmar de forma mensual hasta el año 1978 (...).

Todas mis oportunidades truncadas injustamente por la voluntad de agentes del estado que procedieron a someterme a una prisión ilegal y torturas que nunca podré olvidar, los que terminarían afectando por



Foja: 1

siempre mi vida y las justas expectativas que tenía producto de mi particular historia (...).

Finalmente transcribe el relato sobre los hechos vividos por don Juan Manuel Mascareña Castillo, expone: *“(...) Fue justamente cuando regresaba de una reunión en Santiago, en el Ministerio de Educación el 22 octubre de 1974, cuando en el Liceo Nocturno N°2 de cerro Playa Ancha, Valparaíso, entre las 20:00 y 22 hrs, me detuvieron efectivos de la Armada de Chile, siendo trasladado en una camioneta sin identificación al Cuartel Silva Palma, de la misma institución, acusado de Asociación Ilícita y porte de arma, lo que no era real. El recinto señalado y en el cual fui detenido e incomunicado, fue utilizado especialmente para la detención, aplicación de tormentos, y eliminación de diversas personas consideradas opositores al gobierno militar. Quienes pasamos por el centro de torturas, debimos soportar personalmente o bien saber que en ese lugar se aplicaban las mayores atrocidades a los prisioneros. Todos quienes permanecemos en este lugar, fuimos no solo privado de nuestra libertad, sino cual más cual menos, todos sometidos a torturas, que iban desde golpizas hasta vejaciones innombrables. En el cuartel Silva Palma, fui conducido hasta un calabozo en el cual fui encerrado como lugar de mi primera detención y privación de libertad en mi vida. Mi detención ocurrió sin que existiera orden alguna de autoridad competente, sin que se me exhibiera documento alguno para realizar el procedimiento (...). A los insultos siguieron los golpes y los tratos vejatorios. El lugar en que me encerraron era minúsculo, donde apenas entraba un catre de campaña para poder descansar (...).*

Debimos permanecer alrededor de tres semanas en esas condiciones en la cárcel de Valparaíso. Abandone la cárcel el día 15 de noviembre del año 1974, siendo liberado en esa oportunidad en compañía del colega del colegio Pedro Herrera Vargas. En mi caso, permanecí sometido a un supuesto proceso ante la Fiscalía Naval de Valparaíso, sin saber motivo o razón, pues carecían de antecedentes en mi contra. Por eso fue que me ofrecieron la libertad, previo pago de una fianza, que rápidamente accedí a pagar, solicitando los recursos a mi mujer, que en ese momento realizaba las gestiones para obtener mi libertad. Una vez pagada la fianza, y recuperada mi libertad, debí permanecer firmando ante la Fiscalía Naval en Valparaíso, todos los días sábados, permaneciendo firmando por alrededor de un año (...).

Parte de estos hechos, han resultado en daño en mis condiciones de vida, debiendo sufrir episodios de temor, pesadillas, eventos recordatorios que provocan problemas personales y familiares (...).

Bajo el título “El Derecho”, señalan que los antecedentes expuestos forman parte del catálogo de crímenes reconocidos por el derecho internacional como delitos de lesa humanidad, categoría de crímenes tan graves que hicieron surgir un complejo normativo especial en el Derecho Internacional, siendo diversos y variados los tratados internacionales y



Foja: 1

convenciones que prohíben y sancionan estas terribles prácticas, como son: Convención contra el Genocidio (1948); Convenios de Ginebra (1949). Para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña, en referencia a heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, heridos, enfermos y náufragos en el mar y prisioneros de guerra y protección de civiles incluso en los territorios ocupados. La Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales o Convención Europea (1950); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), suscrito por Chile y publicado en el Diario Oficial el 9 de abril de 1989; La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968); La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969), suscrito por Chile y publicado en el Diario Oficial el 21 de agosto de 1990 (dicho tratado crea la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Todo el contenido de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de Naciones Unidas. La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

De ello es importante destacar que los artículos 3, 5, 9, 11, 13 y 30 de La Declaración Universal de Derechos Humanos, protegen la vida, la libertad del individuo y castiga los apremios ilegítimos, además se refiere al rol del Estado de garantizar y respetar los Derechos Fundamentales de las personas.

Por su parte, el Convenio Primero de Ginebra Señala en sus artículos 1, 3, 13, 17, 49 y 50, extensamente aspectos relevantes sobre las torturas y el rol que debe tener el Estado y el Convenio Tercero, se refieren ampliamente a los prisioneros de guerra, en sus artículos 12, 13, 14, 17 y 22. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6, 7 y 9, se refieren al derecho a la vida y la libertad del individuo y también al debido proceso. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, en sus artículos 4, 5 y 7, defiende el derecho a la vida a la integridad y a la libertad.

Señala que los hechos acaecidos a los demandantes constituyen crímenes de lesa humanidad cometido por agentes del Estado, que el derecho interno como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos obliga a reparar, siendo el propio Estado responsable por las violaciones cometidas en forma directa por sus agentes, o bien dicha responsabilidad emanará de las omisiones por el actuar de los particulares que afecten dichos derechos.

Esgrime que de tal forma la obligación de reparar el daño causado constituye como el principio básico, el cual significa la necesidad de otorgar a quienes han sido víctima de este tipo de violaciones de una reparación suficiente y adecuada.

Agrega que la obligación internacional de los Estados en caso de ilícitos internacionales constituye un principio básico del derecho



Foja: 1

internacional de los Derechos Humanos al que las naciones se someten. Así, la convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece el mismo principio en el artículo 63.1 al señalar que, cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esa Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Esta norma se constituye en norma fundamental del derecho internacional contemporáneo respecto a la responsabilidad de los Estados por violaciones a derechos humanos consagrados por dicha convención. Cuando se viola la norma nace el deber de reparación, la que consiste en la plena restitución *in integrum*, el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, como el pago de una indemnización como compensación de los daños patrimoniales y extramatrimoniales, como ocurre con el daño moral y dentro del mismo el cambio de la circunstancias de vida sufrido por cada una de las víctimas de violaciones de derechos humanos que comparecen en autos.

Tras citar el artículo 14 de la Convención contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y las opiniones emitidas por el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas en sus observaciones generales N° 3 de fecha 13 de diciembre de 2012, refiere que en el derecho interno, la Constitución Política de la República en sus artículos 6 y 7 contempla las limitaciones y responsabilidad de los órganos de la administración del Estado; mientras que el artículo 38 inciso segundo consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los Órganos del Estado.

Agrega que uno de los principios fundamentales de un Estado de Derecho es el de responsabilidad, materializado en que cualquier persona que sea lesionada por otro, ya sea en su persona física o moral, o en sus bienes o derechos, tiene el legítimo derecho a que se le repare el daño ocasionado, generando para el responsable la obligación de indemnizar. Esta reparación busca dejar a los afectados indemnes, en el estado en que se encontraban antes de ser víctimas del hecho dañoso, subsanando o, de no ser posible, compensando todos y cada uno de los perjuicios ocasionados. Cita jurisprudencia en apoyo de sus argumentaciones.

Sostiene que la responsabilidad del Estado, que obliga a indemnizar los perjuicios, es una acción directa y objetiva, por no considerar la actitud o intencionalidad del sujeto que causa el daño, sino que este sea ocasionado por una persona que ejerza una función pública y en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los efectos internos que la situación ilegal o arbitraria cause entre el funcionario y la administración.



Foja: 1

A continuación, refiere que los principios de juridicidad y responsabilidad también se encuentran recogidos en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, destacando que esta norma como nuestra Constitución Política de la República sitúan al Estado al servicio de la persona humana y reconoce como límite del ejercicio de la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, derechos fundamentales anteriores y superiores al Estado mismo.

Sostiene que el Estado de Chile ha ido adquiriendo progresivamente una serie de obligaciones que responden a la obligación general de respeto de los Derechos Humanos por parte de los estados; “de ahí que la responsabilidad del estado por violación a los Derechos Humanos surge con carácter objetivo, toda vez que el ilícito por violación a los Derechos Fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente” (Aguar Aranguren, Asdrúbal, La responsabilidad internacional del estado por violación a los Derechos Humanos, Revista instituto Latinoamericano de Derecho Humanos, Vol. 17, 1993, pág. 25), por tanto, la responsabilidad es objetiva y nace en el momento en que el estado con su actuar infringe los límites que le señalan los Derechos Humanos.

Cita parcialmente la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 11.235-2016.

Resalta que cada uno de los demandantes han sido reconocidas como víctimas por el propio Estado por medio del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, donde se expone la forma sistemática como se produjeron las violaciones de derechos humanos de las víctimas que allí se indican; y en función de ese reconocimiento la demandada ha asumido la responsabilidad respecto de cada uno de los actores al ser incorporados a los registros de víctimas, lo que supone asumir que ellos no sólo han sufrido la violación de un derecho interno, sino que la violación a sus derechos humanos, como crimen contra la humanidad, pues la encarcelación u otras privaciones graves de la libertad física en violación a normas fundamentales de derecho internacional, la tortura como la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales étnicos, culturales, religiosos de género como otros motivos reconocidos como inaceptables, constituyen un crimen de lesa humanidad, todos hechos vividos por sus mandantes.

A continuación, se refiere a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, lo que trae consigo no sólo la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal, sino que además la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos contra los derechos humanos. Enfatiza que tanto la acción civil como la penal tienen su origen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que no existe



Foja: 1

motivo alguno para que dos acciones que tienen el mismo origen y la misma gravísima razón de existencia tengan distinto trato frente a la institución de la prescripción; añadiendo que la pretensión indemnizatoria alegada no nace de un incumplimiento contractual o extracontractual común, nace por una vulneración grave de Derechos Fundamentales por parte del quien tiene una obligación especial de garantía, por lo que estamos frente a normas de carácter de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, normas que deben cumplirse con primacía por sobre las del derecho interno civil, considerando el carácter preminentemente patrimonial de dicha rama del derecho interno. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de sus argumentos.

En cuanto al daño, menciona que más allá de las clasificaciones clásicas, hay que detenerse en el daño inmaterial causado, los mecanismos de restitución y su compatibilidad con otros compromisos adquiridos internacionalmente por el Estado de Chile con el fin de mejorar la calidad de vida de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. En este sentido –señala- las violaciones a los derechos fundamentales sufridos por los actores generaron un grave, imborrable, insufrible, perdurable y severo daño, considerando que todos ellos fueron privados de su libertad, de la compañía y cuidados de sus familias, les infringieron dolores y miedos insuperables, por medio diversos mecanismos de tortura, les generaron recuerdos comunes de terror y horror, que hasta el día de hoy les acongojan, tanto a ellos como a sus familias, generando problemas psicosociales vinculares entre los miembros de las familias divididas por los agentes del Estado.

Así, para que surja el derecho de cualquier persona de reclamar ante tribunales de justicia con el fin de que nazca una obligación del Estado de resarcir o indemnizar el daño causado por sus agentes se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la persona titular del derecho haya sufrido un daño o lesión a alguno de sus derechos, b) que la lesión al derecho se haya producido por la administración del estado, de sus órganos o sus agentes y c) que los órganos en cuestión, hayan actuado en el ejercicio de sus funciones. Todos los requisitos se cumplen en el caso de autos.

Expresa que, en relación al resarcimiento del daño, especialmente del de carácter moral, la jurisprudencia está conteste en que, si bien es imposible poder restituir íntegramente el daño causado, es deber del estado reparar en mecanismos efectivos que permitan hacer más soportable el daño, haciendo un real y efectivo sacrificio que permita condiciones que hagan llevadera la vida de quienes lo sufrieron.

Finalmente, en cuanto a la compatibilidad de la indemnización del daño moral con los beneficios comprometidos internacionalmente por el Estado, no existe limitante para hacer efectiva la responsabilidad del mismo,



Foja: 1

que alguien reciba beneficios de los que se le han otorgado voluntariamente a las víctimas de la Dictadura, para lo que igualmente cita jurisprudencia.

Añade que el daño moral sufrido por las víctimas, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, de 27 de febrero de 2020, como “(el que)... comprenden tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”, en el caso de autos puede asociarse al padecimiento, el miedo, el sufrimiento, la ansiedad, la humillación, la degradación, la inseguridad, la frustración, la impotencia y la inculcación de sentimientos de inferioridad, sea ello experimentado por la víctima y/o sus familiares. Además de lo anterior, en el marco de la justicia de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado como elemento relevante para el resarcimiento íntegro del daño provocado el concepto de “Daño al proyecto de vida”, que apunta a un aspecto más bien ontológico del desarrollo de la persona, en relación a la búsqueda del cumplimiento de sus aspiraciones más profundas, en directa relación con sus aptitudes y potencialidades. Sobre este punto el profesor peruano don Carlos Fernández Sessarego, señala que: “El daño al proyecto de vida afecta a la libertad de la persona, que consciente o inconscientemente ha elegido una manera de vivir, que le da sentido a su vida y que responde a su propia vocación; es un daño que trastoca o frustra el proyecto de vida que libremente formula cada persona, y que impide cumplir con su propio proyecto existencial y ser “ella misma”; se trata de un daño que marca el futuro del sujeto y que, aunque no sea actual, no por ello deja de ser cierto”. (FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, Protección Judicial de la Persona, Universidad de Lima/ Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Lima, 1992).

En conclusión, el daño al proyecto de vida puede ser considerado como una modalidad al daño en la persona, pues la noción de daño moral, única forma de recoger este tipo de daño en nuestra legislación supone una visión restringida, como consecuencia del daño, (el dolor), por lo que no existe impedimento para buscar una mirada más genérica, donde el ser humano puede padecer dolor o sufrimiento por otro tipo de lesiones en su personalidad, cuestión que debe ser considerada para fijar el quantum de la indemnización solicitada, toda vez que también es posible padecer dolor o sufrimiento por la alteración de este proyecto de vida, el cual por los hechos expuestos resultan imposible volver a recuperar.

Indica que en todos los demandantes hay diversas manifestaciones del daño causado, entre otras: dolor, angustia, disgregación familiar, depresión, sensación de terror, desarraigo, rabia, impotencia, sensación de vulnerabilidad, etc. Todo lo anterior debido a las vivencias crueles que sufrieron. Aludiendo a Alessandri, señala que el carácter indemnizable del



Foja: 1

daño moral no cumple sólo una función reparatoria, ya que daños como los descritos en esta causa son invaluables y evidentemente no pueden ser reparables, sino compensables, pues la indemnización del daño moral debe perseguir de nuevo hacer la vida más liviana a quién ha soportado una dura carga.

En cuanto a la prueba del daño moral, sostiene que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria están contestes en que no requiere prueba, sino que basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño, porque es evidente que una persona sometida a torturas, agresiones y vejámenes experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento.

Previas citas legales, piden tener por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, y en definitiva declarar el derecho de los demandantes a ser indemnizados por los actos ilícitos descritos, y condenar al demandado a pagar la suma total de \$450.000.000.- en razón de \$150.000.000.- para cada uno de los demandantes, o la cifra que fije el Tribunal en justicia.

Con fecha 5 de marzo de 2024, según estampado receptorial de folio 7, consta haberse notificado personalmente la demanda.

Con fecha 26 de marzo de 2024 a folio 8, a través de presentación ingresada por OJV comparece don Marcelo Eduardo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contestó la demanda solicitando su rechazo.

Tras efectuar un resumen de la demanda, opone excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes. Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos sino se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional.

En efecto, continúa, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Agrega que el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, manifiesta que no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un



Foja: 1

rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Señala que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ellas. Asevera que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente, expone sobre la complejidad reparatoria. Citando a Lira señala que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de don Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Refiere que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el ejecutivo, siguiendo aquel informe, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad



Foja: 1

que le cabe al estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe”. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en un “proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Añade que, de esta forma, en la discusión de la Ley N° 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas es encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, señala, la Ley N°19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En este sentido, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este punto respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Bajo el subtítulo “Reparación mediante transferencias directas de dinero”, afirma que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones.

Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros, abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines resarcitorios.



Foja: 1

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada Ley N° 19.123, y; d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.-, concluyendo que a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Manifiesta que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Indica que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Agrega que como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose de ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Refiere luego, las reparaciones específicas de la Ley N° 19.992 y sus modificaciones. Señala que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° 19.234 y 19.992 y sus modificaciones. La segunda de ellas estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley N° 20.874, por \$1.000.000.-

Acto seguido, alude a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Manifiesta que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación se realiza no sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones.

Hace ver que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N° 19.234 como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención



Foja: 1

Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País. Indica que para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Expresa que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario, con atención exclusiva a beneficiarios del programa. Adicionalmente, detalla otros tipos de beneficios a los beneficiarios y sus familias, en particular en el ámbito educacional.

Luego, expresa que, dentro de las reparaciones simbólicas, es importante que, en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños morales causados a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia que parte de ello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N° 121, de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Bajo el subtítulo “identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas”, sostiene que tanto la indemnización que se solicita en autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente. Cita jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.

Indica que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Reclama que dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

Concluye que estando la acción interpuesta de autos basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enunció anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales que según dice acompañará a los autos, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los demandantes.

Acto seguido y en forma subsidiaria, alega la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Hace ver que conforme a los relatos efectuados por cada uno de los



Foja: 1

demandantes, entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de dictadura militar, por la imposibilidad de la propia parte demandante de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, sostiene que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus alegaciones.

Por otro lado, expone que los tratados internacionales invocados por la parte actora, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Finalmente, postula que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, esto es, el artículo 2332 del Código Civil, y, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil.

En último término, se refiere al daño e indemnización reclamada, manifestando que el monto pretendido es excesivo, y que tratándose del daño puramente moral, la finalidad reparatoria no es alcanzable, así como tampoco resulta posible poner a la víctima en el lugar en que se encontraba antes de producirse el daño. Explica que la indemnización del daño moral solo sirve para otorgar a la víctima satisfacción, ayuda o auxilio para atenuar o morigerarlo, y que en todo caso, deben considerarse los montos promedios fijados por los tribunales, lo que han actuado con prudencia.

En subsidio de las excepciones anteriores, de reparación y prescripción, solicita que la regulación del daño moral considere los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. Sostiene que se debe considerar todos los pagos recibidos por los actores a través de los años conforme a las leyes de reparación (Leyes 19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normas pertinentes), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Indica que de no acceder a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.



Foja: 1

Mediante presentación de fecha 3 de abril de 2024 a folio 12, la parte demandante evacuó el trámite de réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

En cuanto a la alegación que hace el demandado consistente en “la excepción de reparación integral y de haber sido los actores ya indemnizados”, luego de reseñar lo expuesto en la contestación, sostiene que existe una serie de jurisprudencia emanada de nuestros tribunales superiores de justicia que establecen la compatibilidad y procedencia de la indemnización por violaciones a los derechos humanos; así la Excma. Corte Suprema ha señalado que la situación debe interpretarse a la luz de las recomendaciones hechas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en virtud de la cual, se adoptaron una serie de medidas de justicia y reparación hacia las víctimas de violencia política en el periodo histórico que va desde el año 1973 al año 1990, bajo el entendido que fue el Estado de Chile el responsable. Dicha Comisión junto con establecer el panorama general de las violaciones a los derechos humanos, así como identificar a la mayoría de las personas víctimas de estas violaciones, realizó recomendaciones para la reparación y reivindicación de las víctimas, reparación simbólica y prestaciones sociales de bienestar. Estas recomendaciones se tradujeron en la dictación de la Ley N°19.123 y otras posteriores que vinieron ampliar dichos beneficios, como la ley 19.992. En ese orden de ideas el artículo 24 de la Ley N° 19.123 establece la compatibilidad de los beneficios con otras pensiones.

Agrega que un sistema de pensiones asistenciales no contempla incompatibilidad con las indemnizaciones solicitadas por los demandantes, desde que las primeras no reparan todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, asumidas voluntariamente por el Estado, presupuesto que no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

Estima que una interpretación contraria implicaría impedir el acceso a la acción, una violación al principio de reparación integral y, en definitiva, una restricción al ejercicio del derecho fundamental, lo que es contrario a la normativa internacional.

En cuanto a la prescripción extintiva, reitera que la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias sobre violaciones de Derechos Humanos por parte de agentes del Estado se encuentra actualmente reconocida por una extensa jurisprudencia que ha venido justamente a declarar la improcedencia de la excepción opuesta por la demandada, citando abundante jurisprudencia.

Insiste que en el caso de autos estamos en presencia de un tipo especial de ilícito, de un crimen de lesa humanidad, por lo que no se trata de una acción ordinaria patrimonial, sino de una de contenido humanitario.



Foja: 1

Por último, se refiere a las defensas de la demandada relacionada con la naturaleza de la indemnización solicitada y montos pretendidos, indicando nuevamente que el daño moral ha de entenderse la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto; y que, en relación a la prueba, existe consenso que el mismo no requiere prueba.

Con respecto al deber de responder por los daños irrogados por vulneración de los derechos fundamentales, en el ámbito internacional la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, y que en el caso de autos han de considerarse los daños físicos, psicológicos y al proyecto de vida de cada uno de los actores.

En relación con el monto de las pretensiones de los actores, reitera lo ya expresado anteriormente, agregando que la compatibilidad de los beneficios estatales recibidos con las indemnizaciones solicitadas se verían afectadas si se consideran los montos ya pagados.

Con fecha 15 de abril de 2024 a folio 14, la parte demandada evacuó la réplica, reiterando todas las alegaciones expuestas en su escrito de contestación de demanda.

Añade –respecto de la excepción de reparación integral- que el Estado de Chile adoptó una política integral de reparación tanto en dinero como en beneficios de salud, construcción de memoriales, etc. y por eso se denomina integral, debiendo considerarse que el alto gasto para el Estado y la sociedad en su conjunto, refleja claramente que se persiguió reparar el daño moral. Por otra parte, tampoco puede ser considerada una indemnización fijada unilateralmente, pues desde el momento que el demandante aceptó esta pensión de reparación, aceptó el monto y condiciones, no pudiendo ahora desconocer los efectos que le pensión otorgada por la Ley N° 19.992 tiene por finalidad reparar el daño moral.

En lo concerniente a la prescripción hace presente que durante más de 10 años la Corte Suprema consideró que la acción prescribía conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, en 4 años, reiterando las sentencias invocadas en la contestación.

Por resolución de 17 de abril de 2024, a folio 15, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiendo la que consta en autos.

Con fecha 12 de diciembre de 2024, a folio 36, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



Foja: 1

PRIMERO: Que en estos autos, don Fernando Ismael Fuentes Ramírez, don Samuel Antillanca Pustela y don Juan Manuel Mascareña Castillo, debidamente representados, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados, a fin de que sea condendo al pago de la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de ellos, por los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos de los que fueron víctimas, ocurridos luego del golpe militar del año 1973, los que se reseñaron en lo expositivo de la sentencia.

SEGUNDO: Que por su parte el demandado Fisco Chile contestó y duplicó la demanda de autos, solicitando en definitiva el rechazo de ella en todas sus partes, oponiendo las excepciones de reparación integral y la de improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizados los demandantes. Seguidamente, alega la prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil cuya aplicación estima procedente, y en subsidio, la prescripción extintiva ordinaria de 5 años, objetando, en subsidio de todo lo anterior, el monto indemnizatorio exigido por los actores a título de daño moral, solicitando que en la regulación de éste se consideren los pagos, pensiones e indemnizaciones que han recibido los demandantes.

TERCERO: Que la presente controversia radica en determinar si en la especie concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado por los actores, fundado en las detenciones, privación de libertad y torturas que experimentaron cada uno de los demandantes en el contexto político del régimen militar de 1973; y, además, los daños y consecuencias que derivaron para los actores.

CUARTO: Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar económicamente a la víctima o con mayor precisión, compensar el daño sufrido por ésta como consecuencia de un hecho ilícito. En este sentido, lo que se busca es proporcionar a la víctima una cantidad de dinero que le permita sobrellevar de mejor manera el daño sufrido, mediante el goce y disfrute de otras cosas, atendido el carácter transaccional de éste. En razón de ello, se dice que la indemnización monetaria no es una genuina reparación, pues no hace desaparecer el daño ni mucho menos el hecho generador de éste, sino que más bien, otorga los medios económicos a la víctima para que ésta encuentre satisfacción en la adquisición de bienes o servicios.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la responsabilidad del Estado y sus órganos, el principio general expresado anteriormente se ha concretizado bajo la institución de la falta de servicio, criterio general de atribución equivalente a la culpa o negligencia que funda la reparación de los daños extracontractuales. De aquí que la doctrina y jurisprudencia, estimen que la



Foja: 1

responsabilidad civil o patrimonial de los órganos públicos puede ser perseguida, ya sea de acuerdo a las normas de derecho público (Constitución Política de la República, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, etc.), como a partir de la normativa de derecho privado (artículos 2314 y siguientes del Código Civil).

SEXTO: Que en este sentido si bien en la actualidad, es un lugar común hablar de la unidad de responsabilidades públicas y privadas a fin de garantizar reglas y principios equitativos para los particulares que buscan la reparación de sus daños ocasionados por el Estado, ello no conlleva un desconocimiento de las peculiaridades de las relaciones de derecho público (administrativa, legislativa y judicial), en particular, respecto del complejo contenido y finalidad que el órgano estatal persigue con cada una de sus actuaciones.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados a los actores, encuentra también su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

OCTAVO: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

NOVENO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica:

1.- Copia informe “DAÑO TRANSGENERACIONAL: CONSECUENCIAS DE REPRESIÓN POLÍTICA EN EL CONO SUR.” Informe sobre impacto clínico psicosocial producido por el efecto traumático del terrorismo de estado. Para Chile, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. Cintras 2009; 2.- Copia de SENTENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CIDH 2018,



Foja: 1

caratulada Órdenes Guerra y Otros V/S Chile. 29 de noviembre de 2018;

3.- Copia informe “Algunos daños a la salud mental”. Documento Interno, Programa de Salud Mental, elaborado por Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. 1980; **4.-** Copia Informe: “Algunos problemas de salud mental detectados por el equipo psicológico-psiquiátrico”, Documento Interno, elaborado por Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. 1978; **5.-** Copia Informe: “TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS EN 1980 Y SU IMPACTO EN LA SALUD MENTAL”. Vicaría de la Solidaridad. Arzobispado de Santiago. 1980; **6.-** Copia Informe “Salud mental y violaciones a los Derechos Humanos”. Equipo de Salud Vicaría de la Solidaridad. Arzobispado de Santiago. 1989; **7.-** Copia de Informe: “TRABAJO SOCIAL: UNA EXPERIENCIA SOLIDARIA EN LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS”. Departamento Jurídico de Vicaría de la Solidaridad. Arzobispado de Santiago. 1980; **8.-** Copia Informe: “Efectos físicos y psíquicos en los familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos”. Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos. (ILAS 2018); **9.-** Copia Informe: “Consecuencias de la desaparición forzada sobre salud en familiares de Detenidos Desaparecidos”. Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIS 2003); **10.-** Copia NORMA TÉCNICA PARA ATENCIÓN DE SALUD DE PERSONAS AFECTADAS POR LA REPRESIÓN POLÍTICA EJERCIDA POR EL ESTADO EN EL PERIODO 1973 -1990. Ministerio de Salud. Subsecretaría de Salud. Departamento de Salud Mental; **11.-** Informe Final Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. 2004; **12.-** Copia simple de “ESTUDIO DE SALUD MENTAL EN PRESOS POLITICOS EN PERIODO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA” realizado por el neuropsiquiatra Jacobo Riffo y la psicóloga Viviane Freraut del equipo de salud mental del DITT y COPEDU, Colección Cintras, Santiago, 1991; **13.-** Copia simple de estudio denominado “SIGNIFICADO PSICOSOCIAL DE LA TORTURA, ETICA Y REPARACIÓN”, realizado por psicóloga Elisa Neumann y el psiquiatra Rodrigo Erazo, del equipo médico psiquiátrico de FASIC, Santiago, 1990; **14.-** Copia simple del estudio denominado “LO IGUAL Y LO DISTINTO EN LOS PROBLEMAS PSICOPATOLOGICOS LIGADOS A LA REPRESIÓN POLITICA” realizado por el psiquiatra Mario Vidal del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. CINTRAS, Santiago. 1980; **15.-** Copia simple del Informe denominado: “TRAUMA POLÍTICO Y MEMORIA SOCIAL”, realizado por psicólogas Elizabeth Lira y María Isabel Castillo, Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos. (ILAS 1993); **16.-** Copia simple ponencia denominada” TORTURA Y TRAUMA PSICOSOCIAL” realizado por el psiquiatra Carlos Madariaga para Conferencia Internacional Consecuencias de las Tortura en la salud de la población chilena del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos.



Foja: 1

CINTRAS, Santiago. 2001; **17.-** Copia simple estudio denominado “CONSECUENCIAS PSICOSOCIALES DE LA REPRESIÓN POLÍTICA” realizado por psicóloga Elizabeth Lira, SANTIAGO, 2004; **18.-** Copia simple de estudio denominado “ASPECTOS PSICOSOCIALES DE LA REPRESIÓN DURANTE LA DICTADURA”, realizado por la psicóloga María Teresa Almarza, en monografías del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. CINTRAS, Santiago. 1994; **19.-** Copia simple de estudio denominado “TORTURA Y TRAUMA, EL VIEJO DILEMA DE LAS TAXONOMIAS PSIQUIATRICAS”, realizado por el psiquiatra Carlos Madariaga, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. CINTRAS, Santiago. 2002; **20.-** Copia simple de estudio DENOMINADO “LAS PEORES CICATRICES NO SIEMPRE SON FISICAS: LA TORTURA PSICOLOGICA” realizado por el Dr. Hernán Reyes división asistencia Cruz Roja Internacional 2007; **21.-** Copia simple del “CAPITULO III DEL INFORME NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLITICA Y TORTURA DENOMINADO CONTEXTO” Santiago, 2004; **22.-** Copia simple del “CAPITULO V DEL INFORME NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLITICA Y TORTURA DENOMINADO METODOS DE TORTURA” Santiago, 2004; **23.-** Copia simple del “CAPITULO VIII DEL INFORME NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLITICA Y TORTURA DENOMINADO CONSECUENCIAS DE LA PRISIÓN POLITICA Y LA TORTURA” Santiago, 2004; **24.-** Copia de sentencia Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 2.591-2018, dictada con fecha 29 de mayo de 2018; **25.-** Copia de sentencia Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 4.464-2006, dictada con fecha 16 de noviembre de 2006; **26.-** Copia de sentencia Excma. Corte Suprema en causa Rol 3.452-2006, dictada con fecha 10 de mayo de 2007; **27.-** Copia de sentencia Excma. Corte Suprema en causa Rol 11.767-2017, dictada con fecha 26 de abril de 2017; **28.-** Copia de sentencia Excma. Corte Suprema en causa Rol 19.301-2018, dictada con fecha 20 de septiembre de 2018; **29.-** Copia de sentencia Excma. Corte Suprema en causa Rol 29.454-2018, dictada con fecha 24 de diciembre de 2018; **30.-** Copia de sentencia Excma. Corte Suprema en causa Rol 17.010- 2018, dictada con fecha 20 de septiembre de 2018; **31.-** Copia de sentencia Excma. Corte Suprema en causa Rol 19.069-2018, dictada con fecha 20 de septiembre de 2018; **32.-** Copia de sentencia Excma. Corte Suprema en causa Rol 15.298 -2018, dictada con fecha 19 de diciembre de 2018; **33.-** Copia de sentencia Excma. Corte Suprema en causa Rol 144.310-2022, dictada con fecha 07 de junio de 2022; **34.-** Informe psicológico respecto de don JUAN MANUEL MASCAREÑA CASTILLO, emitido y suscrito (FEA) por Psicóloga Clínica Carolina Pavez Soto, Mg en Psicoterapia Sistémica; **35.-** Copia de carpeta de antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura correspondiente a don JUAN MANUEL MASCAREÑA CASTILLO, del



Foja: 1

registro del Instituto de Derechos Humanos (INDH); **36.-** Certificado de nacimiento de don JUAN MANUEL MASCAREÑA CASTILLO, cédula de identidad N° 5.460.631-1; **37.-** Informe psicológico respecto de don SAMUEL ANTILLANCA PUSTELA, cédula de identidad N° 5.552.653-2, emitido y suscrito (FEA) por psicóloga Clínica Carolina Pavez Soto, Mg en Psicoterapia Sistémica; **38.-** Copia de carpeta de antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura correspondiente a don SAMUEL ANTILLANCA PUSTELA, cedula de identidad N° 5.552.653-2, del registro del Instituto de Derechos Humanos (INDH); **39.-** Certificado de nacimiento de don SAMUEL ANTILLANCA PUSTELA, cédula de identidad N° 5.552.653-2; **40.-** Informe psicológico respecto de don FERNANDO ISMAEL FUENTES RAMIREZ, cédula de identidad N° 7.062.539-3, emitido y suscrito (FEA) por psicóloga Clínica Carolina Pavez Soto, Mg en Psicoterapia Sistémica; **41.-** Copia de carpeta de antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura correspondiente a don FERNANDO ISMAEL FUENTES RAMIREZ, cedula de identidad N° 7.062.539-3, del registro del Instituto de Derechos Humanos (INDH); **42.-** Certificado de nacimiento de FERNANDO ISMAEL FUENTES RAMIREZ, cédula de identidad N° 7.062.539-3; **43.-** Copia de nómina TOMO I de personas reconocidas como víctimas por la comisión sobre prisión política y tortura. (NOMINA VALECH I) DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: a) Con el N° 9020, TOMO I Informe Comisión Sobre Prisión Política y Tortura. (NOMINA VALECH I) donde figura reconocimiento como víctima don FERNANDO ISMAEL FUENTES RAMIREZ, cédula de identidad N° 7.062.539-3. b) Con el N° 1392, TOMO I Informe Comisión Sobre Prisión Política y Tortura. (NOMINA VALECH I) donde figura reconocimiento como víctima don SAMUEL ANTILLANCA PUSTELA, cédula de identidad N° 5.552.653-2; **44.-** Copia de nómina TOMO II de personas reconocidas como víctimas por la comisión sobre prisión política y tortura. (NOMINA VALECH II) Con el N° 939 TOMO II Informe Comisión Sobre Prisión Política y Tortura. (NOMINA VALECH I) donde figura reconocimiento como víctima de don JUAN MANUEL MASCAREÑA CASTILLO, cédula de identidad N° 5.460.631-1.

DÉCIMO: Que, de otro lado, a instancias de la parte demandada, se recepcionó a folio 17, oficio del Instituto de Previsión Social, referido a la información sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que -como beneficiario de las Leyes N°19.992 y 20.874 se han otorgado a los demandantes. Este consigna que don FERNANDO FUENTES RAMIREZ ha recibido la suma de \$38.043.072.- por concepto de pensión Ley 19.992, entre febrero de 2005 a abril de 2024, la cantidad de \$1.000.000.- por aporte único Ley N° 20.874, y \$659.680.- por aguinaldos, ascendiendo su pensión actual a la suma de \$264.898.-



Foja: 1

Don SAMUEL ANTILLANCA PUSTELAS ha recibido la suma de \$38.492.268.- por concepto de pensión Ley 19.992 entre febrero de 2005 a abril de 2024, la cantidad de \$1.000.000.- por aporte único Ley N°20.874, y \$659.680.- por aguinaldos, ascendiendo su pensión actual a la suma de \$264.898.

Don JUAN MASCAREÑA CASTILLO ha recibido la suma de \$32.203.543.- por concepto de pensión Ley 19.992 entre febrero de 2005 a abril de 2022, la cantidad de \$1.000.000.- por aporte único Ley N° 20.874, y \$562.653.- por aguinaldos, ascendiendo su pensión actual a la suma de \$207.774.-

UNDÉCIMO: Que, primeramente cabe asentar que la calidad de víctima de violación a sus derechos humanos de los demandantes no ha sido controvertida por el Fisco, sino que muy por el contrario, se tiene por acreditada con el mérito de la prueba reseñada precedentemente, de conformidad a lo prescrito por los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, en particular de la revisión de la nómina de personas reconocida como víctimas por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (Valech I) en que la que don Fernando Ismael Fuentes Ramirez con el N° 9020, don Samuel Antillanca Pustela aparece con el N° 1392 y en informe Valech II don Juan Manuel Mascareña Castillo con el número 5134.

DUODÉCIMO: Que en cuanto al presupuesto fáctico relativo a la existencia de un hecho antijurídico, del mérito de las probanzas reseñadas en los motivos anteriores, de la información contenida en estos instrumentos, consta don Juan Manuel Mascareña Castillo presentó sus antecedentes ante la referida comisión el 1 de marzo de 2010, indicando que era Presidente del Centro de Alumnos Física UCV, del Consejo Gremial Liceo N°2 de Niñas Valparaíso y Militante del PC y fue detenido 23 octubre de 1974, en su lugar de estudio, por personal de la Marina, pasando por los recintos de retención Cuartel Silva Palma, Cárcel Pública de Valparaíso, siendo sujeto de golpes, culatazos e intensos interrogatorios, dentro de otras vejaciones que relata, estando detenido hasta el 15 de noviembre de 1974, bajo fianza, con firma semanal por 2 a 3 años, siendo posteriormente sobreseído temporalmente.

Con respecto a don Samuel Antillanca Pustela, este presentó sus antecedentes ante la referida comisión el 12 de mayo de 2004, indicando que a la época del golpe de estado era estudiante universitario, simpatizante del FER y fue detenido el 14 de agosto de 1974 en la vía pública de la comuna de Osorno, por personal de Carabineros, pasando por diversos recintos de detención, como la Primera Comisaría, Investigaciones y la Cárcel, siendo sujeto de golpes de pies y manos, padeciendo producto de esto de una sordera en el oído izquierdo, además de problemas sicológicos, siendo liberado el 28 de septiembre de 1974, por lo que su detención se extendió por 1 mes y 14 días, siendo condenado posteriormente con pena remitida.



Foja: 1

El demandante don Fernando Ismael Fuentes Ramírez, presentó sus antecedentes ante la referida comisión el 11 de mayo de 2004, siendo técnico montaje construcción y militante del MIR y fue detenido el 19 de enero de 1985, por agentes del CNI según informe de Vicaría, siendo capturado herido de gravedad, debido a una balacera en Quillota, pasando por diversos hospitales y centros de detención, siendo puesto a disposición de Tribunal Militar, condenado a presidio, siendo sujeto de diversos golpes, amenazas de muerte y otras vejaciones que relata, estando detenido un tiempo total de 6 años, 7 meses y 9 días, de los cuales 5 años, 1 mes y 19 días, fueron en el período de dictadura.

DÉCIMO TERCERO: Que las conductas descritas dan cuenta de la comisión de actos ilegales y arbitrarios, que afectan lo más esencial de los seres humanos, como la vida, la libertad y dignidad, y que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a la humanidad toda, y por tanto se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad, calificación que adquiere relevancia jurídica a los fines de las defensas fiscales.

DÉCIMO CUARTO: Que las conductas descritas dan cuenta de la comisión de actos ilegales y arbitrarios, que afectan lo más esencial de los seres humanos, como son la vida, integridad física, psíquica, dignidad y libertad, los que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a la humanidad toda, y por tanto se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad, calificación que adquiere relevancia jurídica a los fines de las defensas fiscales.

DÉCIMO QUINTO: Que en la especie la parte demandante postula que tales detenciones ilegales y el haber sido sometidos a torturas y tratos vejatorios, por diversos periodos de tiempo, les ocasionaron una serie de perjuicios, daños morales y emocionales, que aparecen como consecuencia natural y lógica de todo sus vivencias tortuosas, corroboradas por los testigos que depusieron en esta causa, golpes y torturas, hechos que indudablemente afectan de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando entre otras cosas, consecuencias considerables en el plano social, físico y mental, que son innegables, circunstancias que serán analizadas respecto de cada uno de los actores en las consideraciones posteriores.

DÉCIMO SEXTO: Que habiéndose acreditado la existencia del hecho dañoso que se reclama de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde pronunciarse sobre las defensas de la demandada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en torno a la excepción de *prescripción extintiva* de la acción, incoada plateada por la demandada, huelga tener presente que el hecho que motiva esta acción, es de aquellos que la doctrina y tribunales superiores de justicia reconoce como graves crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establece los Convenios de Ginebra del año 1949, toda vez que estos hechos, ocurrieron en un contexto de excepción a



Foja: 1

nuestra democracia, período en que se vulneraron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o a simples civiles que no adherían a ningún movimiento político, con el único fin posible de amedrentar al resto de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

DÉCIMO OCTAVO: Que cabe precisar que la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en las torturas acreditadas que han sufrido los actores por el Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerando con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma última que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes que así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a índole humanitaria proveniente de los derechos de todos ser humano reconocidos en el tratado internacional indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil.

DÉCIMO NOVENO: Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5° de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

VIGÉSIMO: Que en efecto, ya la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, por lo que resultaría incoherente entender que la acción de reparación está sujeta a normas de prescripción, puesto que ello atenta los principios del Derecho Internacional que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, numerando quinto, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en especial su capítulo segundo; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que



Foja: 1

un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

Por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

VIGÉSIMO TERCERO: Que de otro lado, debe tenerse presente que no nos encontramos frente a una acción de indemnización de perjuicios “común” que derive de relaciones contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que como se dijo, nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el *ius cogens*, propias del Derecho Internacional; así y de acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, es así que habiendo ratificado Chile la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma, que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

VIGÉSIMO CUARTO: Que por otra parte el artículo 2332 del Código Civil señala que: “*las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto*”; el artículo 2514 señala que: “*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”; finalmente el artículo 2515 de igual cuerpo legal señala que el tiempo es de 5 años para las acciones ordinarias.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en ese contexto, el estatuto del derecho privado chileno regula relaciones entre particulares, regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y en plano de igualdad, cuestión



Foja: 1

inaplicable al caso *sub lite*, donde se busca regular y sancionar en el ámbito de derecho público, relaciones verticales del Estado con los particulares, determinando las responsabilidades que éste tenga por las afectaciones de derechos por parte de sus agentes.

VIGÉSIMO SEXTO: Que resulta inconcuso que tratándose del resarcimiento de las transgresiones a los Derechos Humanos, la fuente de responsabilidad civil o el estatuto aplicable, no puede encontrarse en nuestro Código Civil, toda vez que las normas de regulación y protección de tales derechos son posteriores a nuestra codificación, y las allí contenidas no fueron concebidas por Bello para la solución de problemas contemporáneos, como el de marras, para los cuáles ha devenido el desarrollo de nuevas concepciones al amparo del Derecho Internacional, el que incorporado en virtud del artículo 5º de nuestra Constitución Política, resulta absolutamente vinculante y obligatorio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que así, en el caso *sub lite*, las detenciones narradas con golpes y culatazos en diversas partes del cuerpo, así como otras vejaciones particulares para cada actor y ya descritas anteriormente, constituyen -como se anuncio- en el hecho actividades ilegítimas llevadas a cabo al margen de la juridicidad y constitucionalidad, por ende, se trata de crímenes de lesa humanidad, que de acuerdo al Derecho Internacional a través de normas de *Ius Cogens*, del Derecho Consuetudinario y Derecho Convencional donde se ha declarado su imprescriptibilidad, sin distinción alguna de si ello alude a las acciones penales y civiles, sin que pueda estimarse dicha omisión como suficiente para interpretar dicho cuerpo normativo en contra de sus beneficiarios naturales, lo que no sería sino contrariar su historia fidedigna.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando haya violación de un derecho o libertad habrá derecho al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el artículo 1.1 trata de las obligaciones de respeto y garantía por parte de los Estados partes de las disposiciones contenidas en tal pacto, relativas al respeto y protección de derechos fundamentales.

VIGÉSIMO NOVENO: Que así no resulta posible aplicar las normas del Código Civil y declarar prescritas acciones indemnizatorias ordinarias emanadas de violaciones a derechos fundamentales, por ser contrarias al orden jurídico internacional, que traducido en Convenios y Tratados y por clara disposición constitucional, son vinculantes para Chile, como ha reconocido y declarado abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, en el homicidio de Fernando Vergara, los denominados caso Liguña, Caravana de la Muerte -capítulo San Javier-, Secuestro y Desaparición de Darío Miranda Godoy y Jorge Solovera Gallardo y secuestro y desaparición de Sergio Tormen Méndez.



Foja: 1

TRIGÉSIMO: Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen los principios de igualdad ante la ley de gobernantes y gobernados, siendo responsables tanto de sus acciones como de sus omisiones, asimismo el artículo 4º de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que éste será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, normas que en conjunto con los tratados internacionales vigentes en Chile, reafirman el deber de responder y resarcir los daños, normas que carecerían de toda validez y operatividad de aplicarse las reglas y plazos del derecho común a materias de tan alto dolor y conocimiento público, como son las violaciones a los Derechos Humanos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, por lo señalado precedentemente, esta sentenciadora estima que los cómputos de los plazos establecidos en los artículos 2332 y 2515 no son aplicables en la especie, entran en directa contradicción con normas internacionales, normas de *Ius Cogens*, el Derecho Consuetudinario y el Derecho Constitucional, desechando así la prescripción invocada por la demandada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que seguidamente, en lo tocante a la defensa de la demandada invocada como excepción de “*reparación integral*”, cabe señalar que, de acuerdo a la información emitida por el Instituto de Previsión Social, los demandantes han recibido beneficios pecuniarios por parte del Estado por el hecho de haber sido calificados como víctima de violaciones a los derechos humanos, percibiendo diferentes sumas de dinero.

Sobre este punto, huelga precisar al respecto que la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala, dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado Chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una supuesta incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en este sentido, el propio artículo 4º de la citada ley dispone que: “*en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales*”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.



Foja: 1

En consecuencia, se concluye que aun cuando los actores son beneficiarios, las mencionadas leyes en parte alguna establecieron una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que asimismo, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral, en consecuencia, los beneficios establecidos en las Leyes 19.123, 19.992 y 19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, cuya cuantía y para el caso que sea procedente será determinada en este juicio.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en consecuencia, la acción de indemnización por daño moral impetrada, en caso alguno resulta incompatible con los beneficios que han recibidos los demandantes, a cualquier título y en cualquier momento, de manera tal que se rechazará la excepción alegada de reparación satisfactiva.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, así las cosas, desechadas que fueren las defensas fiscales, y establecida la existencia del ilícito, corresponde abocarse a la determinación de los daños y la relación de causalidad.

Que, en lo pertinente, la parte demandante acompañó sendos informes psicológicos, elaborados por doña Tatiana Pávez, Psicóloga clínica, Magister Psicoterapia familiar, de pareja e individual; los 3 describen que se realizaron Psico-evaluaciones en sesiones, con entrevista semiestructurada, criterios diagnósticos del Manual de Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría y psicoterapia con enfoque sistémico, realizando una descripción de estos métodos.

En el informe de don Juan Manuel Mascareña Castillo, en el acápite “Resultados” la profesional tiene como resultado diagnóstico que el paciente cumple los siguientes criterios diagnósticos, para Trastorno de Estrés Postraumático Crónico y que la duración prolongada y alteración intensa de la sintomatología causa malestar clínicamente significativo en lo fisiológico, cognitivo, conductual y deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento del paciente.

Para los otros demandantes, don Samuel Antillanca Pustela y don Fernando Ismael Fuentes Ramírez, se indican y repiten en estos informes a excepción de los datos personales y el relato de los hechos, que se puede determinar para ambos, al igual que para el demandante Mascareña Castillo, que se cumplen criterios diagnósticos, para Trastorno de Estrés Postraumático Crónico (TEPT).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de que dichos documentos no pueden ser valorados como peritajes, ni tampoco fueron ratificados en juicio por quien los elaboró, sirven de base para elaborar por medio del proceso de construcción analítica, sumados a hechos públicos y



Foja: 1

conocidos, analizados bajo las premisas de las máximas de experiencia, se puede presumir fundadamente que los actores presentan diversos síntomas de afectación sico socio emocional derivados de las detenciones y vejámenes a que fueron sometidos, sumado a que no fueron controvertidos por la parte demandada.

Así, los perjuicios sufridos por los actores, en su diversa magnitud, aparecen como consecuencia natural y lógica de todo lo vivido, hechos que indudablemente afectan de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando entre otras cosas, trabas para la estabilidad emocional, familiar y social, circunstancias acreditadas por los antecedentes tenidos a la vista, en particular los informes psicológicos, padecimientos que dan cuenta del vínculo causal entre los hechos delictivos acreditados y el daño padecido.

En razón de ello, no cabe sino dar lugar a la acción indemnizatoria solicitada por los actores, aunque no por la suma pedida en la demanda.

En este aspecto

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, reconociendo desde luego las falencias que tiene una indemnización en dinero para los hechos vivenciados por el actor, que solo por la vía de la compensación se pretende morigerar en su esfera más íntima los efectos y secuelas de los mismos, se tendrá en consideración no sólo la situación especial de cada uno de los actores, así como también las indemnizaciones fijadas en otros casos de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. , baremo que conduce a la determinación de la suma que se dira para cada uno.

Respecto de don **Juan Manuel Mascareña Castillo**, se considerará la duración de la privación de libertad (23 días), los golpes, intensos interrogatorios y condiciones en que fue detenido, así como las secuelas psicológicas que produjeron en el desarrollo de su vida y la pérdida de su fuente laboral, llevan a esta jueza a regular prudencialmente el quantum indemnizatorio en la suma de \$10.000.000.- (siete millones de pesos),

Respecto a don **Samuel Antillanca Pustela**, este fue detenido por 1 mes y 14 días aproximadamente, siendo sujeto de golpes de pies y manos, teniendo secuelas físicas como sordera en oído izquierdo, así como las psicológicas propias por lo ocurrido, por lo que se fija la reparación en la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos).

Finalmente, don **Fernando Ismael Fuentes Ramírez** estuvo detenido cumpliendo pena respectiva, dentro del período de dictadura y por disposición de Tribunal Militar- cuya legitimidad no ha sido aquí impugnada ni debatida-, por poco más de 5 años, siendo golpeado, amenazado y torturado, luego con arraigo nacional, experimentando trabas sociales y laborales así como el miedo permanente del agresor, antecedentes que llevan a esta juez a regular prudencialmente su indemnización en la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).



Foja: 1

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, atendido el carácter declarativo del proceso, la suma ordenada pagar devengará intereses y reajustes, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

CUADRAGÉSIMO: Que atendido el mérito de lo razonado anteriormente y el hecho que la demandada no controvertió sustancialmente los hechos, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 343, 346, 426, 428, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se **rechazan** las excepciones de reparación del daño y de prescripción deducidas por la demandada;

II.- Que se **acoge parcialmente** la demanda de fecha 29 de enero de 2024, debiendo el Fisco pagar a don Juan Manuel Mascareña Castillo la suma de \$10.000.000.-, a don Samuel Antillanca Pustela la suma de \$15.000.000.- y a don Fernando Ismael Fuentes Ramírez, la suma de \$50.000.000.- por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral;

III.- Que la suma ordenada pagar devengará reajustes e intereses desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, consúltese sino se apelar.

DECTADA POR DOÑA ROCÍO PÉREZ GAMBOA, JUEZA TITULAR.

}

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**



